

Recurso 410/2026
Resolución 428/2026
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de junio de 2026.

VISTO el recurso de reposición interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de 19 de junio de 2026 adoptado en el procedimiento de contratación denominado «Explotación del kiosco-bar del Parque Periurbano» (Expte. 34/2026), promovido por el Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15 de junio de 2026, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado del contrato de 158.400 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Con fecha 23 de junio de 2026, tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la parte recurrente, adoptado en el seno del citado procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Debe este Tribunal examinar, con carácter previo a cualquier otra consideración, si concurren los requisitos de admisibilidad del recurso especial en materia de contratación, dado que la competencia objetiva del Tribunal constituye una cuestión de orden público que ha de apreciarse de oficio conforme a los artículos 44, 46 y 55 de la LCSP. Ello exige determinar, no solo la naturaleza del acto impugnado —una exclusión, incluida en el art. 44.2.b) LCSP—, sino, sobre todo, la naturaleza jurídica real del contrato al que dicho acto se refiere, pues únicamente los contratos comprendidos en el artículo 44.1 LCSP pueden ser objeto de recurso especial.

Aun cuando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares califica formalmente el contrato como contrato administrativo especial (art. 25.1.b LCSP), es doctrina constante de este Tribunal —Resoluciones 506/2024, 135/2017, entre otras— que la calificación contenida en los pliegos no vincula al Tribunal, debiendo atenderse a la estructura económica y funcional efectiva del negocio jurídico, conforme a los artículos 15, 25 y 284 y ss. LCSP y a la jurisprudencia del TACRC (Resoluciones 557/2019, 104/2020, 263/2021) y del propio TARCJA (Resoluciones 198/2022, 45/2023).

Del examen del PCAP y del expediente resulta acreditado que:

- La Administración no satisface precio alguno al contratista.
- El contratista obtiene sus ingresos directamente de los usuarios del kiosco-bar.
- La Administración aporta un bien demanial para su explotación.
- El contratista asume el riesgo operacional, pues su retribución depende de la demanda efectiva del servicio.
- Se exige un canon mensual mínimo de 300 euros (cláusula 3 PCAP), configurado como contraprestación a favor de la Administración.

Estos elementos son típicos y definitorios de la concesión de servicios, conforme al artículo 15 LCSP, que establece que existe concesión cuando la contrapartida consiste en el derecho a explotar el servicio, con o sin pago adicional. La estructura económica del contrato —explotación a riesgo y ventura, ingresos procedentes de terceros, canon a favor de la Administración— excluye su consideración como contrato administrativo especial y determina su inequívoca naturaleza concesional, con independencia de la denominación utilizada por el órgano de contratación.

Sentado lo anterior, procede aplicar el artículo 44.1.c) LCSP, que limita la recurribilidad de las concesiones de servicios a aquellas cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros. El contrato litigioso tiene un valor estimado de 158.400 euros, IVA excluido, según la cláusula 6 del PCAP, cifra muy inferior al umbral legal. El legislador ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, de modo que los contratos concesionales que no alcancen dicho valor quedan fuera del ámbito del recurso especial, sin que el Tribunal pueda modular o excepcionar este límite (TARCJA 506/2024; TACRC 104/2020).

En consecuencia, aun cuando el acto impugnado —la exclusión de la oferta— se encuentre incluido en el artículo 44.2 LCSP, el contrato al que se refiere no está comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 44.1 LCSP, lo que determina que el acto no sea susceptible de recurso especial. De conformidad con el artículo 50.2.a) LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia objetiva del Tribunal, sin necesidad de



analizar los restantes requisitos de admisión ni las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente.

TERCERO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de 19 de junio de 2026 adoptado en el procedimiento de contratación denominado «Explotación del kiosco-bar del Parque Periurbano» (Expte. 34/2026), promovido por el Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga), por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

